

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses.....	Seis.....	Un año.....
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.....	4	8	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO IV.

Investigacion de documentos.—Reconocimiento y depuracion de valores. (1)

Art. 96. Las certificaciones mensuales del importe de los apremios señalados y devengados por demora en la presentación de documentos a la liquidación del Impuesto no producirán los recargos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demás procedimientos subsiguientes de dicha instrucción con sola la notificación administrativa de que hablan los artículos 164, 165 y 166.

Art. 97. La Administración ó sus agentes están obligados á investigar en todos los casos el verdadero valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto.

Art. 98. La Administración puede proceder á la comprobación de los valores declarados al Impuesto, por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La tasación se considera como recurso extraordinario, y sólo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigación ó comprobación no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate.

Art. 99. La Administración comprobará el valor confesado con los datos que posea y pueda adquirir; fijará el que resulte de sus consultas é investigaciones, y lo pondrá en conocimiento de los interesados para que en el término improrogable de 15 días manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario.

Art. 100. En el primer caso, la Administración dará inmediatamente al liquidador la correspondiente orden para que practique la liquidación y sigan las operaciones sus trámites naturales, sin perjuicio alguno para el interesado. En el segundo, si la Administración no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasación pericial, poniéndolo en conocimiento del liquidador y del interesado.

Art. 101. Los valores declarados al Impuesto en las trasmisiones de dominio por causa de muerte

serán comparados en todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuren en los amillaramientos de la riqueza territorial.

En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobación con los precios medios de ventas ú otros datos.

Art. 102. Si la capitalización de la venta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100, ó más, al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasación pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el Impuesto por el valor amillorado, podrá prescindirse de la tasación.

Art. 103. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior creyese la Administración conveniente, por otros datos é investigaciones, proceder á la tasación, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 por 100 ó más, y de la de ambas partes, por mitad, si excediendo del valor declarado no llegase el exceso al 10 por 100.

Si la tasación se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados cualquiera que sea su resultado.

Art. 104. La capitalización del líquido imponible amillorado, para los efectos de la comparación á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillorada á las urbanas, y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

Art. 105. Se procederá igualmente á la tasación pericial, á costa de los interesados, cuando los bienes transmitidos no aparecieren amillorados.

Art. 106. Los liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administración de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administración por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve posible.

Art. 107. En toda tasación intervendrán dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administración económica ó por el liquidador por delegación expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho días desde la notificación al contribuyente del

acuerdo de la Administración, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho días siguientes. En caso de renuncia, se sustituirán por la Administración ó por el contribuyente segun de quien proceda el nombramiento del que renunciar. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciase también, hará la tasación el nombrado por la Administración.

Art. 108. Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administración se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso.

Art. 109. En el caso de funcionar ámbos peritos y de no estar conformes en la tasación los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.

Art. 110. Sólo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operación, haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

Art. 111. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó sancionados por la costumbre en cada localidad.

Art. 112. El liquidador pondrá en conocimiento de la Administración el resultado de las tasaciones ántes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos y demás datos que posea ó adquiera de nuevo, y aprobará la operación ó acordará que se amplie en la forma que sea más conveniente, segun la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su trasmisión.

Art. 113. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Quando por haberse verificado la trasmisión verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquélla. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el Impuesto.

Art. 114. Cuando la tasación de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la administración hará en estos las oportunas anotaciones.

Si los bienes de cuya comprobación se trata no estuviesen amillorados, se comprenderán en el respectivo padron de riqueza para los efectos de la contribución territorial y lo demás que proceda.

Art. 115. Las administraciones económicas cui-

(1) Véanse los números 11 y 12.

darán de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia respectiva, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

«Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.»

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el Impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.»

El Boletín donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Art. 116. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnemente.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del Impuesto los valores presentados por el contribuyente.

CAPÍTULO V.

Organizacion administrativa para el impuesto y reglas de procedimiento.

Art. 117. La gestion, el conocimiento y fallo administrativos del Impuesto están encomendados, por el órden jerárquico que á continuacion se establece:

- 1.º A las oficinas de Liquidacion.
- 2.º A las Administraciones económicas.
- 3.º A la Direccion general de Contribuciones; y
- 4.º Al Ministerio de Hacienda.

Art. 118. Con arreglo á la base 12, Apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre último, el cuerpo de liquidadores del Impuesto lo componen:

1.º Los antiguos Contadores de Hipotecas, que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion del Impuesto de traslaciones de dominio, y renunciado en la forma establecida á la indemnizacion que pudiera corresponderles por sus oficios.

2.º Los Registradores de la propiedad de los puntos en que no existan dichos Contadores.

3.º En Melilla estará encargado de la liquidacion el Interventor de su puerto franco.

Este cuerpo, como tal, dependerá exclusivamente del Ministerio de Hacienda, bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de Contribuciones; teniendo sus individuos la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica del Estado.

Art. 119. Los liquidadores necesitan un título especial, expedido por la Direccion general de Contribuciones, en nombre y por delegacion expresa del Ministerio de Hacienda.

Expedido dicho título, y cumplidas que sean por la Administracion económica respectiva las formalidades del caso, se anunciará al público para su inteligencia dicho nombramiento.

Art. 120. Obligados por la ley los Registradores de la propiedad á la liquidacion del Impuesto y en general á su recaudacion, les es obligatorio igualmente proveerse del título de liquidadores á que se refiere el artículo anterior y prestar la fianza que determina el siguiente.

La Direccion general de Contribuciones proveerá por tanto de títulos aún á los Registradores que no lo solicitarén, y dictará las disposiciones convenientes para la constitucion de las fianzas de los que no las prestaren voluntariamente; tomando acta de

los que se hallaren en uno ú otro caso, á los efectos ulteriores que puedan convenir.

Será, no obstante, inherente al cargo de Registrador de la propiedad la liquidacion del Impuesto, aún cuando por cualquier motivo se dilatare la expedicion del título ó la constitucion de la fianza especial.

Art. 121. Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion del Impuesto prestarán, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de las respectivas Administraciones económicas, una fianza equivalente á la cantidad recaudada en un trimestre comun del cuatrienio de 1868-69 á 1871-72.

La fianza estará afecta no sólo á la recaudacion mensual, sino tambien á la responsabilidad en que el liquidador pueda incurrir en el desempeño de su destino.

Cuando el liquidador no tenga á su cargo la recaudacion, la fianza será de la mitad del trimestre regulador.

La devolucion de la fianza no tendrá lugar en ningun caso hasta que se declare oficialmente la solvencia é irresponsabilidad del liquidador.

Art. 122. Los liquidadores que á la vez fueren recaudadores del Impuesto, al presentar su título respectivo á la Administracion económica de la provincia, expresarán por escrito si se proponen prestar la fianza en metálico, en fincas ó en efectos públicos.

Si no pueden constituirla inmediatamente en su totalidad por cualquiera de dichos medios, depositarán mensualmente en la Caja de la respectiva Administracion económica, hasta cubrir la cantidad fijada, el importe íntegro de los honorarios devengados.

Cuando quede completa la fianza formalizará la obligacion correspondiente, segun las reglas generales que para estos casos se hallen establecidas.

Art. 123. En las capitales de provincia, la recaudacion de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del Impuesto se hará directamente por la Caja de la respectiva Administracion económica con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de Rentas, segun se determine por disposiciones especiales.

Art. 124. Cada liquidador, al tomar posesion de su cargo, propondrá á la Administracion económica de que dependa el sustituto que, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades.

Cuando haya de tener lugar la sustitucion, se dará conocimiento á la Administracion económica.

Art. 125. Los Registradores de la propiedad que desempeñen las funciones de liquidadores no podrán ausentarse del punto en que deban residir sin ponerlo ántes en conocimiento de la Administracion económica respectiva.

Los encargados de la liquidacion, en concepto de antiguos Contadores de Hipotecas, necesitarán licencia expresa de la Administracion, que podrá concederla por el término de 15 dias. Para obtenerla por mayor plazo deben acudir á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 126. En los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion, renuncia ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas competentemente al efecto, los Jefes de las Administraciones respectivas, bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion del Impuesto y de la recaudacion en su caso, hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado.

Art. 127. Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia, el encargado de la liquidacion del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Oficial Letrado de la Administracion económica, á no ser que á ello se opusiere alguna causa justa que la expresada dependencia pondrá en conocimiento de la Direccion.

Art. 128. En las capitales de provincia, caso necesario, y siempre en los demás puntos en donde existan oficinas de liquidacion, queda al arbitrio del Jefe de la Administracion económica respectiva el encargar, bajo su responsabilidad personal, mediante asimismo los honorarios de Arancel, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, procurando siempre que recaiga en persona que reuna la cualidad de Letrado.

Art. 129. Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y liquidador estén servidos separadamente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 14.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia en 20 del actual la Real órden siguiente:

«Con objeto de impedir el contrabando de efectos de guerra que viene haciéndose por varios comerciantes de la Península en confabulacion con otros extranjeros, y para evitar que los enemigos del sosiego público se provean del armamento y municiones que á la sombra de la ley se introducen y circulan por la Nacion; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta nueva órden queden en suspenso todas las autorizaciones que por este Ministerio se han concedido para introducir y circular armas y pertrechos de guerra, debiendo venir en lo sucesivo informadas por las autoridades militares y los Gobernadores civiles de provincia las instancias que, solicitando dicha concesion, se dirijan á este Centro.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 28 de Enero de 1873.
El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Circular núm. 15.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de José Gizal San Martin, natural de Judes y vecino de Zaragoza, fugado del presidio de Cádiz; y en caso de ser habido se le conduzca á disposicion del referido Juzgado, á cuyo fin se dicen á continuacion sus señas.

Soria, 27 de Enero de 1873.
El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

Señas.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara lo mismo, boca id., color bueno, estatura cinco pies.

Circular núm. 16.

Queda acantonado el ganado lanar de Vicente Marquez y Diego Gutierrez, vecinos de la villa de Almazan, en el sitio que llaman Yaldelacueva, dando principio la mojonera en la cuesta del monte, rodeando el alto de la cabaña; sigue la calera arriba hasta la Taina Quemada; desde allí el carril adelante á Carrablanca, por la cabecera de Yaldelacueva, continúa por el Quemado y termina en el Vallejo de los Herreros. Quedan dentro las dos tainas de Yaldelacueva y la que titulan Quemada.

Soria, 27 de Enero de 1873.
El Gobernador,
EUGENIO SELLES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sin perjuicio de estar publicándose en el *Boletín oficial* el Reglamento provisional para la Administración y realización del Impuesto sobre de echos reales y trasmisión de bienes, por disposición de la Dirección general de Contribuciones se publican los artículos siguientes, sobre los que se llama la atención de los contribuyentes y de los liquidadores en esta provincia.

Disposiciones transitorias.

Art. 218. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que estaban exentos del Impuesto, y cuya exención ha terminado, si se presentan á las oficinas de liquidación antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable, no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término lo devengarán según la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquéllas, si fuesen presentados á la liquidación antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establecen si se presentasen pasado dicho día.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidación que los de la tarifa adjunta á este reglamento devengarán el Impuesto por aquéllas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan librés de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ámbos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

Soria, 28 de Enero de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebino, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías colativas fundadas una por Juan Ortega en el lugar de Aguilera, y otra por Hernando Crespo, en la Iglesia Colegial de Berlanga, de este partido judicial, para que en el término de treinta días, á contar desde la última inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma; y pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en providencia del día tres del corriente mes, á escrito presentado por el Procurador de este Juzgado D. Gil Garcés, representando á Tomasa las Heras Almarza, viuda, vecina de la villa de Berlanga, solicitando la adjudicación de las láminas de la Deuda del Estado que se diéron en equivalencia del precio de dichos bienes como enajenados en la guerra de la independencia.

Dado en Almazan á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBINO.—Por mandado de S. S.; TIMOTE MENA Y RAMOS.

OBISPADO DE SIGÜENZA.

Comision preparatoria para ejecutar el Convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones.

Don Calixto Rico y Gil, Presbítero, Doctor en sagrada Teología y Licenciado en Derecho, Provisor y Vicario general en todo este Obispado, y Presidente de la referida comisión por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, su Obispo, etc., etc.

Por el presente cito y emplazo á los Sres. Andrés Anton Vela, en nombre de su esposa Genara

Blocona: Juan Francisco Leon, Leonardo Regaño Blanco, Josefa Vigil Balladares, Antonio Vigil, Antonio Martínez, Agustín de Miguel, Miguel Blocona, Mariano Balladares, Manuel Corsin, Pedro Navalpótro y Agustín Corsin, con otros consortes, vecinos respectivamente los cinco primeros de Blocona y los restantes de Beltejar, á comparecer en la Secretaría de la mencionada comisión, en el término de quince días, contados desde esta fecha, provistos del testimonio de la sentencia de adjudicación civil de la capellanía que en la iglesia parroquial del repetido Blocona fundó D. Pedro Utrilla, ó en su caso de la escritura y títulos de propiedad que les acredite ser dueños legítimos de los bienes de dicha capellanía, sobre que están impuestas las cargas espirituales, cuya redención tienen solicitada y vienen obligados á ejecutar por el artículo 1.º del expresado Convenio; bajo apercibimiento de que no haciéndolo así se continuará el expediente de redención de las citadas cargas espirituales, y se determinarán y fijarán éstas sin su intervención, parándoles el perjuicio que hubiere lugar; pues por auto de este día así lo hemos acordado.

Dado en Sigüenza á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—CALIXTO RICO Y GIL.—Por mandado del Sr. Presidente, ROMAN ANDRÉS DE LA PASTORA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio.

Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que la provisión de la cátedra de Fisiología é Higiene mecánica animal, aplomos, pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte y dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, corresponde al turno de concurso, y que antes de verificarse este con arreglo á lo que dispone el art. 19 del reglamento de estas Escuelas, aprobado por S. M. en 2 de Julio de 1871, se cumpla con lo mandado en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para el ingreso en el Profesorado público, se anuncia dicha vacante con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 47, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 117 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán ser nombrados para dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 17 de Enero de 1873.—El Rector, JOSÉ NIETO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdegeña.

Por traslación á otra Secretaría, se halla vacante la de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 200 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen obtenerla y reúnan las circunstancias que exige el art. 116 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este

anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiendo que ha de desempeñar también la del Juzgado municipal del mismo pueblo.

Valdegeña, 22 de Enero de 1873.—El Alcalde, CECILIO LAGUNA.

Ayuntamiento de Cueva de Agreda.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 22 de Febrero próximo.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias los que hayan desempeñado ó estén desempeñando alguna Secretaría municipal.

La Cueva de Agreda, 22 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, AMBROSIO VILLAR.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince días siguientes á su justificación. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían según el riesgo, y que en ninguna otra Compañía española, según convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

10.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.560.000,000
8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant. (1-24)

COMPENDIO CLÍNICO

MÉDICO-QUIRÚRGICO

para uso de los Ministrantes y Prácticos;

por

D. FELIX TEJADA Y ESPAÑA,

Doctor en Medicina y Cirujía y director de El Génio

Médico-Quirúrgico

Acaba de terminarse este libro que consta de más de 760 páginas.

Se vende en la administración de dicho periódico, Santa Isabel, 13, bajo, á 40 rs. en Madrid y 44 para provincias, franco de porte.

A los que se suscriban á El Génio por un semestre, que son 30 rs., se les hace una peseta de rebaja, regalándoles además un curioso y útil formulario que se ha publicado este año en el mismo periódico. (1-4)

Acotamiento.—D. Pedro Martínez y D. Vicente Jimenez, vecinos de Soria y dueños de las fincas procedentes de la capellanía de D. Gregorio Fernandez, radicantes en Cortos, hacen saber que desde 1.º de Marzo del presente año quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento de pastos y demás. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Acotamiento.—D. Casto Marín, dueño del monte titulado Matamala, sito en término de la ciudad de Soria, prohíbe la entrada á toda clase de ganados á pastar, así que la corta de leñas, cazar y pescar en la parte del río Duero que le corresponde. Los que lo quebrantaren sin su permiso serán perseguidos legalmente.